



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## VIGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del seis de mayo del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima quinta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia<sup>1</sup> la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a dos asuntos generales, cuarenta y siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), un juicio electoral, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación, con la precisión de que los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-812/2021** y **SCM-JDC-814/2021**, fueron retirados para ser analizados en una sesión posterior.

<sup>1</sup> A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-266/2020**, **SCM-JDC-777/2021**, **SCM-JDC-816/2021**, **SCM-JDC-831/2021**, **SCM-JDC-881/2021**, **SCM-JDC-1082/2021**, el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-68/2021**, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-29/2021** y **SCM-RAP-31/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento el proyecto del **juicio de la ciudadanía 266 de 2020**, promovido por una persona residente en el extranjero contra la negativa de expedición de su credencial para votar emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Electores del INE.

En primer lugar, se precisa que no obstante que la DERFE no emitió una resolución como tal, ha expresado su negativa de continuar el trámite de incorporación del actor al padrón electoral en la sección correspondiente y, en consecuencia, a incluirlo en la lista nominal de personas residentes en el extranjero y a expedir su credencial, debido a inconsistencias presentadas en el año de nacimiento entre el acta que entregó para realizar el trámite de expedición de credencial y aquella utilizada por el Registro



Nacional de Población para expedir su CURP. Por ello se considera tal cuestión como el acto impugnado.

En cuanto al fondo, se propone considerar fundados sus agravios pues, aunque existen diferencias en cuanto al año de nacimiento entre el de acta presentada por el actor y la utilizada para expedir su CURP, tal circunstancia no debería ser un impedimento para que la DERFE le inscriba en el padrón electoral y expida su credencial.

Lo anterior, pues el Registro Civil de Guerrero reconoció la autenticidad tanto del acta de nacimiento exhibida por el actor, como de la utilizada para la expedición de su CURP, por lo que el documento exhibido por el actor no es un acta alterada o fabricada, además, la DERFE no refirió que existiera un registro que pudiera indicar una posible suplantación de identidad, por lo que no podría afirmarse una afectación a la integridad del padrón electoral y la de la correspondiente Lista Nominal, y a los principios de certeza y legalidad que rigen su conformación.

En ese sentido, en criterio de la Ponencia, existen elementos suficientes para sostener la validez del acta aportada por la Dirección del Registro Civil de Guerrero que sirvió de base para la expedición de la CURP del actor, que podría ser utilizada para el trámite de expedición de credencial, siendo que en el caso concreto no hay duda sobre su identidad.

Por tanto, en aras de garantizar el derecho político-electoral al voto del actor se propone ordenar a la autoridad responsable que continúe el trámite respectivo, basándose en la información contenida en el acta de nacimiento remitida por la autoridad del registro civil.

Así, al ser fundado su agravio, se propone revocar la negativa impugnada para que la responsable continúe el trámite correspondiente y, de no existir algún otro impedimento normativo, inscriba al actor en la sección correspondiente del padrón electoral y de la Lista Nominal y le expida y entregue su credencial.

Ahora presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 777 de este año**, promovido por un ciudadano residente en el extranjero, a fin de impugnar la omisión del Instituto Nacional Electoral de promover el voto en el extranjero, lo que a su decir, tuvo como consecuencia la imposibilidad de presentar su solicitud de inscripción en el listado nominal correspondiente.

Al inicio, se precisa el acto reclamado. Se menciona que el actor presentó su demanda en el formato proporcionado por el Instituto Nacional Electoral y de lo que escribió en el mismo y la hoja manuscrita que anexó a ella, se desprende que su intención es impugnar la omisión en que, según afirma, incurrió el Instituto Nacional Electoral al no promocionar el voto en el extranjero, lo que tuvo como consecuencia que no hubiera podido presentar su solicitud de ser inscrito en la lista nominal a tiempo. Por ello solicita



una nueva oportunidad para presentar tal solicitud y así poder votar. La propuesta considera infundado el agravio porque, contrario a lo señalado por el actor, el Instituto Nacional Electoral sí realizó la promoción del voto en el extranjero a través de varios medios.

Además, se precisa que la autoridad responsable envió un mensaje de texto (SMS) al actor el cinco de marzo en que se le dijo que podía votar desde el extranjero y que debía inscribirse antes del diez de marzo, indicándole que podía hacerlo en la página del INE o marcando a un número telefónico que se le proporcionó. Este mensaje fue enviado al número de celular que la parte actora proporcionó al INE cuando tramitó su credencial y coincide con el que señaló en su demanda.

Por lo anterior, se concluye que la omisión acusada por la parte actora no existe y, en consecuencia, su petición de que se le conceda otra oportunidad para presentar su solicitud de ser inscrito en la lista nominal es inatendible pues el periodo para presentarla terminó el diez de marzo y esa fecha está establecida, en parte, según se explica en el proyecto, para dar certeza a la lista nominal que será utilizada el día de la jornada electoral.

Por lo explicado se propone declarar infundada la omisión reclamada.

Continuo en la cuenta con el **juicio de la ciudadanía 816 y 1082 de este año**, cuya acumulación se propone, interpuestos por un ciudadano que se auto adscribe como indígena y aspirante a una candidatura para la Presidencia Municipal de Atlixac, Guerrero, contra las resoluciones del Tribunal local en los juicios electorales ciudadanos 39 y 46 del mismo año, que desecharon sus demandas presentadas contra dos predictámenes emitidos por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Se propone declarar infundados sus agravios, pues contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local no desechó sus demandas porque no hubiera agotado el principio de definitividad, sino porque, de acuerdo con la propia normatividad interna del partido político, los actos que reclamó tenían naturaleza intraprocesal y, por tanto, carecían de definitividad y firmeza.

Esto, ya que las quejas que el actor había presentado las tenía que resolver en definitiva la Comisión Nacional de Justicia del PRI y los predictámenes impugnados solamente eran una determinación que la Comisión Estatal emitió como parte del proceso que derivaría en la resolución final de la Comisión Nacional.

Por otro lado, se considera que el actor tampoco tiene razón al afirmar que el Tribunal local estaba obligado a asumir plenitud de jurisdicción, pues para ello, era necesario que se desistiera de los medios de impugnación intrapartidistas y de las demandas no se



desprende dicha intención, sino únicamente la de controvertir los predictámenes.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo el **juicio de la ciudadanía 831 de este año**, promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a una diputación local en la Ciudad de México, a ser postulado por Morena, contra diversos actos que atribuye a órganos del propio partido y al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En principio, se propone conocer el juicio saltando la instancia previa porque lo avanzado del proceso electoral en esta ciudad puede perjudicar los derechos de la parte actora de un modo irreparable, en caso de que tenga la razón.

Además, se propone **sobreseer** el juicio en la parte que impugna los siguientes actos:

1. Selección y registro de las personas postuladas por Morena a la candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 25 de la Ciudad de México, al haberse impugnado de forma extemporánea.
2. Acuerdo del Consejo General del IECM 121 de este año, que registró la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que la parte

actora carece de interés para cuestionarlo porque no participó en esa elección.

En cuanto al fondo, los diversos agravios se estudiaron de la siguiente manera:

- a. Indebida aprobación del Convenio de Candidatura Común entre MORENA y el Partido del Trabajo.

En este agravio la parte actora realiza tres planteamientos:

- 1. Falta de certeza en la publicación del convenio.** Es infundado porque los órganos responsables enviaron copia del convenio de quince de marzo y la respectiva cédula de publicación en estrados electrónicos con fecha del día siguiente; información que, además, es consultable en la página oficial de internet de Morena.
- 2. Vulneración al artículo 44 del Estatuto de Morena.** Es parcialmente fundado, pero inoperante. El Estatuto dispone que al proceso interno de selección de candidaturas puede participar la militancia y personas externas; incluso, la convocatoria se dirigió no sólo a la militancia sino a cualquier persona simpatizante del partido. En ese sentido, la calidad de militante o no, no afecta para la selección de candidaturas de Morena.



Por otra parte, la parte actora tiene razón cuando dice que, según el Estatuto un año antes de la elección deben definirse cuáles distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles a personas afiliadas, a pesar de que no se hubiera definido así, esa situación no afecta al proceso interno y por eso es inoperante.

Ello, porque el Estatuto dispone que en los distritos seleccionados para candidaturas externas también pueden participar personas afiliadas al partido y entre las destinadas para personas afiliadas pueden participar externas, por tanto, aun de haber clasificado los distritos el partido podría postular indistintamente a quien considerara como una ventaja para la posición estratégica del partido.

**3. Impugnación de la Convocatoria.** La parte actora argumenta que fue erróneo negarle la candidatura conforme la Base XII de la convocatoria, la que impugnó en diversos juicios. Se propone infundado porque en los juicios que refiere no cuestionó ese tema, por tanto, se encuentra firme para su cumplimiento.

En otro grupo de agravios, la parte actora cuestiona:

b. Acciones afirmativas de paridad de género y joven como fundamento para negar el registro de la parte actora.

Se propone calificar estos planteamientos como infundados, por lo siguiente:

Desde la firma del convenio de candidatura común se estableció que en el Distrito Electoral 25 sería Morena quien propondría la candidatura, y que sería para una mujer joven.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, esta acción afirmativa sí contribuye en alcanzar en cierto grado los fines pretendidos; en el caso, erradicar la desigualdad y discriminación histórica de grupos en situación de desventaja, como son las personas jóvenes. Aunado al establecimiento obligatorio del cumplimiento de la paridad de género.

Tampoco tiene razón la parte actora en lo siguiente:

- La candidata fue postulada por Morena y no por el Partido del Trabajo.
- Morena cumplió la paridad en el registro de sus candidaturas a diputaciones, según el análisis del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- El partido decidió que específicamente el Distrito 25 sería mujer y joven la postulación y, no en otro distrito, en ejercicio de su autodeterminación.
- El actor parte de una premisa errónea de que su candidatura fue suplida, cuando en realidad, nunca fue propuesto como candidato. Desde el registro del convenio de candidatura



común, Morena propuso a la candidata y fue ratificada mediante el acuerdo 113 de este año del Instituto Electoral local.

■

Por las razones expuestas, la propuesta de la Magistrada es confirmar los actos impugnados.

Finalmente, se explica que la parte actora presentó un escrito solicitando a esta Sala dar vista al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Nacional de Morena con la opacidad e irregularidades que señala existieron en el proceso interno de selección de candidaturas; al respecto, al haber resultado infundados sus argumentos se propone señalar que esta Sala no puede, con motivo de su decisión, vincular o dar vista a las autoridades, pero los derechos de la parte actora están a salvo para que acuda a esa autoridad y órgano partidista a ejercer las acciones que estime necesarias.

Además, se presentó un escrito por personas que se ostentan como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena respecto del que se explica que no acreditaron la calidad con que se ostentan, y su escrito no fue presentado en los términos referidos en el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto, se propone estimar que no procede dar trámite a su solicitud.

Continúo la cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 881 de este año**, promovido por un ciudadano para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que determinó que no era procedente la reconsideración que el actor solicitó el primero de abril.

La propuesta es **confirmar** la determinación del Tribunal local.

Para ello se analiza el contexto de la pretensión del actor en que fue emitido el acuerdo impugnado:

- El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el actor solicitó a Morena que lo inscribiera como candidato externo a una diputación local.
- Ante la falta de respuesta, el veintinueve de enero de este año, presentó una demanda ante el Tribunal Electoral de Guerrero.
- El cuatro de febrero, el partido político respondió al actor y le dijo que debía inscribirse conforme a la convocatoria que acababa de emitir.
- Considerando esa respuesta, el Tribunal Electoral de Guerrero desechó la demanda del actor.
- Inconforme con eso, el actor presentó una demanda, de la que conoció esta Sala y el veinticinco de marzo, se revocó el desechamiento y, en plenitud de jurisdicción, se resolvió que no existía la omisión de responder al actor y no se había afectado su derecho de petición.



- El primero de abril, el actor acudió nuevamente ante el Tribunal Electoral de Guerrero, para pedirle que reconsiderara su situación.
- El trece de abril, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en que respondió que su solicitud no era procedente.
- El actor impugnó ese acuerdo en la demanda que ahora se propone resolver.

La Magistrada considera correcta la determinación del Tribunal de Guerrero, porque no podía reconsiderar la situación del actor para que lograra ser candidato postulado por Morena, ya que el actor no controvertió ninguna omisión de algún órgano de Morena o la respuesta que le dieron, el Tribunal local no tiene facultades para revisar las sentencias de esta Sala Regional y el actor no tenía la intención de que la Sala Superior revisara la resolución que esta Sala emitió el veinticinco de marzo.

Además, se señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió lineamientos para que los partidos políticos registraran a personas indígenas en algunos municipios, entre los que está aquel al que el actor señala pertenecer.

Por otra parte, no se advirtió que el actor hubiera solicitado su registro en el en el proceso de selección interna de candidaturas de Morena, por lo que el Tribunal Electoral de Guerrero no podía

atender su pretensión que era ser registrado por Morena como candidato a diputado local.

Continúo la cuenta con la propuesta de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año**, promovido por Fuerza por México, para controvertir el acuerdo del Consejo Municipal de Amacuzac en Morelos que negó el registro de dos candidaturas a regidurías, propietario y suplente de la planilla para integrar el ayuntamiento en dicho municipio.

Se propone conocer este juicio en salto de instancia, porque en Morelos ya iniciaron las campañas electorales locales, lo que podría generar una merma en el derecho del partido actor.

En el proyecto se propone calificar fundados los agravios relacionados con la ineficacia de los requerimientos que el Consejo Municipal de Amacuzac del IMPEPAC hizo a Fuerza por México.

El partido se inconforma, entre otras cosas, de que el Consejo Municipal previo a la emisión del acuerdo impugnado, no le advirtió de forma clara cuales eran las inconsistencias que debió subsanar para acreditar la auto adscripción calificada de las candidaturas.

En ese sentido, se explica que en ninguno de los requerimientos que hizo el Consejo Municipal se puede advertir que hubiera indicado de forma clara si se cumplía o no, el requisito.



Asimismo, el Consejo Municipal requirió de forma incongruente a Fuerza por México, pues en un primer momento, no le indicó que la documentación presentada no era suficiente o idónea para acreditar la auto adscripción calificada indígena de ambas candidaturas, después le indicó que ese requisito no debía subsanarse y, no en el último requerimiento, indicó de forma poco clara que debía subsanarse como documentación faltante pero solo respecto del registro de la candidatura propietaria.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado, para que el Consejo Municipal requiera a Fuerza por México en los términos que se explican en la propuesta y así, considerando lo manifestado o aportado por el partido en respuesta, determine lo que en Derecho corresponda respecto a la aprobación o no del registro de las candidaturas propietaria y suplente de Fuerza por México para integrar la tercera regiduría del Ayuntamiento.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del **recurso de apelación 29 de este año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo 337 de 2021 del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de su facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para participar en el proceso electoral 2020-2021.

La propuesta es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Esto es así, pues pese a los argumentos del partido, no se actualizan las causas de inelegibilidad acusadas respecto al candidato propietario o el suplente.

En este sentido, se propone declarar infundado el agravio en que se acusa que el candidato propietario incumplió el requisito de tener un modo honesto de vida, al haber sido sancionado en diversas ocasiones por la violación a la normativa electoral.

Lo anterior es así, puesto que en dos de los procedimientos citados por el recurrente no fue encontrado responsable de alguna infracción y si bien en uno de los referidos sí lo fue, esta circunstancia no implica que carezca de un modo honesto de vida; ello, tomando en consideración, además, que en el procedimiento de fiscalización se canceló el derecho del candidato propietario únicamente a ser registrado como candidato en el proceso electoral local ordinario en Guerrero, no así para participar en el proceso electoral federal para el que fue registrado en el acuerdo impugnado.

Todo ello, además, teniendo en consideración que el partido recurrente no cuestionó la resolución referida a fin de hacer extensiva tal sanción a otros procedimientos electorales, ni tampoco se advierte un agravio en este sentido en el presente recurso.



Así pues, teniendo en consideración que el cumplimiento del requisito consistente en tener un modo honesto de vida se presume, era al recurrente al que le correspondía derrotar tal presunción, sin que lo consiguiera en el caso.

Por otra parte, se considera infundado el agravio en que se acusa la inelegibilidad del candidato suplente al acusar que es deudor alimentario; ello, toda vez que de las pruebas aportadas por el recurrente no es posible desprender tal circunstancia.

Lo anterior, ya que de la información allegada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero y la Fiscalía General de dicho estado, no se encontró registro del candidato suplente en ese sentido.

Así entonces, es necesario además interpretar los hechos a la luz del principio de presunción de inocencia, por lo que, si la circunstancia de inelegibilidad no está plenamente acreditada, no pueda dar motivo a la cancelación del registro del candidato suplente.

Ahora, con independencia de todo lo anteriormente expuesto, se advierte que el partido refiere la actualización de infracciones relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña; agravio que se considera inoperante, pues el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña del candidato

propietario debía ser valorada por el Consejo General como una causa para negar su registro.

Esto, pues si bien se prevé que la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña puede ser causa de la cancelación del registro de una candidatura, la imposición de esta sanción corresponde a un procedimiento sancionador y no a la aprobación del registro de la candidatura.

No obstante, lo anterior, considerando que el recurrente planteó la posible comisión de infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña imputables al candidato propietario en el marco de la elección a la diputación federal, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente o la vía que considere conveniente para la defensa de sus derechos.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del **recurso de apelación 31 de este año**, promovido por el partido Morelos Progresista para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de sus precandidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos, ya que desde su perspectiva, las consideraciones expuestas en las conclusiones que controvierte trastocan principios rectores de los procesos judiciales.



En una conclusión se le sancionó por no reportar gastos realizados por once bardas y siete lonas. El recurrente reconoce que sí hizo el gasto y explica que lo registró como gasto ordinario. La propuesta es declarar infundados sus agravios porque la autoridad responsable sí consideró que esos gastos fueron registrados como parte de su gasto ordinario, pero de esos la documentación registrada por el partido sólo se pudo conciliar una parte de la propaganda, no toda.

Además, el partido afirma que sí realizó los registros correspondientes y cuando fue requerido por el INE en el oficio de errores y omisiones, anexó esa documentación a su respuesta. Sin embargo, al revisar dicho escrito no se advierte que haya anexado documentación alguna, por lo que se concluye que fue correcta la determinación del Instituto Nacional Electoral en el sentido de que hubo gasto sin comprobar por concepto de las bardas y lonas por las que fue sancionado.

En otra conclusión, se sancionó al partido por la omisión de reportar gastos por una camisa y una vinilona. El recurrente sostiene esta conclusión no está debidamente fundada y motivada, afirmación que se comparte en el proyecto, por lo que se propone revocar esta porción de la resolución impugnada.

De la revisión del dictamen, se desprende que la autoridad fiscalizadora se limitó a referir que esos gastos estaban siendo revisados en un procedimiento administrativo, por lo que, en su

momento, conocería los hechos que expuso el recurrente para intentar justificar la falta de presentación de la documentación solicitada.

Así, al advertirse que el evento que dio motivo a esos gastos ocurrió antes del inicio de la etapa de precampañas y que ninguna de las autoridades responsables estudió ni expuso razones por las cuales, pese a la fecha de su realización, estos gastos debían ser considerados gastos de precampaña y, en consecuencia, reportados en el informe de las precandidaturas del recurrente, se estima que la conclusión controvertida no está debidamente fundada y motivada.

La tercera conclusión en que se sancionó al recurrente fue porque reportó gastos no relacionados con actividades de precampaña por concepto de materiales y equipo de sanitización para sanitizar hogares.

La propuesta es declarar infundados los agravios porque como sostuvo el Instituto Nacional Electoral, la adquisición de un tractor y líquido desinfectante no son gastos de una actividad propia de la etapa de precampañas.

El recurrente argumenta que con esta actividad cumplía el acuerdo CF/016/2020 de la Comisión de Fiscalización que establecía algunas medidas derivadas de la pandemia; en el proyecto se explica que dicho acuerdo precisa que los gastos por concepto de



artículos que sirvan para evitar, prevenir contagios o la detección de la enfermedad COVID-19 no pueden ser considerados propaganda utilitaria, y prohíbe su distribución entre la ciudadanía por lo que no puede reportarse como gasto de campaña o precampaña.

Por ello, la sanitización de hogares no puede considerarse fundamental para alguna etapa del proceso electoral y, en consecuencia, fue correcto que le sancionaran por estos gastos.

Por último, el recurrente combate una sanción por haber omitido presentar el criterio de valuación de aportaciones en especie y afirma que sí la presentó. En el proyecto se explica que, contrario a lo que dice, de la revisión de la relación de evidencia adjunta precisada en la póliza 1 de veintiuno de febrero, no es posible advertir que haya presentado algún documento relacionado con la precandidatura que controvierte, por lo que se propone calificar este agravio como infundado.

Por lo expuesto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la propuesta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, por lo que hizo al juicio de la ciudadanía 266 del 2020, se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió un voto particular, ante su disenso de ordenar la emisión de una

credencial de elector con datos discordantes a documentos de identificación que presentan los actores.

El proyecto del juicio de la ciudadanía 831 de este año, se aprobó por **mayoría** respecto de su primer resolutivo y por **unanimidad** en cuanto al segundo; con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió un voto particular, pues a su consideración, es posible que cuando en el expediente no hay constancias de que acrediten la participación de la parte actora en un proceso interno, es factible hacer un requerimiento al órgano interno del partido.

El resto de los asuntos se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año, el Magistrado José Luis Ceballos Daza emitió un voto concurrente, por diferir de algunas consideraciones e incluso de los efectos que se ordenaron.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 266 de 2020**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos precisados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 777 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO. Es infundada la omisión** reclamada.



En los juicios de la ciudadanía 816 y 1082, ambos del año que transcurre, se resolvió:

**PRIMERO.** Acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1082/2021 al diverso SCM-JDC-816/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Confirmar las sentencias impugnadas.

En el juicio de la ciudadanía 831 de este año, se resolvió:

**PRIMERO.** Sobreseer la demanda de este juicio, en cuanto a los actos y por las razones precisadas en la razón y fundamento CUARTA.

**SEGUNDO.** Confirmar los actos impugnados relacionados con la designación de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral 25 de esta ciudad, en lo que fueron materia de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 881 y en el recurso de apelación 29, ambos del año que transcurre, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 68** y en el **recurso de apelación 31**, ambos de esta anualidad, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, en la materia de controversia, para los efectos precisados en esta sentencia.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-729/2021**, **SCM-JDC-793/2021**, **SCM-JDC-807/2021**, **SCM-JDC-815/2021**, **SCM-JDC-824/2021**, **SCM-JDC-842/2021**, **SCM-JDC-1109/2021**, el juicio electoral **SCM-JE-17/2021**, el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-67/2021**, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-23/2021** y **SCM-RAP-30/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 729 del presente año**, promovido por quien ostentándose como aspirante a la candidatura por Morena de la diputación federal por el principio mayoría relativa para el Distrito 09 en Puebla, controvierte la lista de registros emitida por dicho instituto político.

De inicio se propone considerar procedente el estudio en salto de instancia y una vez superada la procedencia del juicio, confirmar la lista controvertida en lo que fue materia de impugnación.



Lo anterior en tanto que, de los hechos relevantes al caso, se destaca que el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo suscribieron un convenio de coalición, el cual fue aprobado por el Consejo General del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero, con lo que tuvo efectos generales; resaltándose que, de conformidad con dicho acuerdo, la designación de la candidatura a la que aspira la actora correspondería al Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, la propuesta explora que los motivos de disenso de la promovente parten de controvertir la aplicación del convenio de la coalición; sin embargo, desde el momento en que ésta fue declarada procedente se hizo de conocimiento público que la postulación de la candidatura a la que está interesada la actora se realizaría por un partido distinto, lo que no se advierte que hubiera sido oportunamente controvertido y por tanto fue consentido de manera tácita.

Así, una vez explicado que el convenio de coalición resultaba apegado a Derecho y en este se contempló que la candidatura sería postulada por un partido distinto, debe advertirse que no se llevó a cabo un procedimiento al interior de Morena, de suerte que no era posible exigirle a dicho partido la emisión de una resolución sobre la idoneidad de la candidatura postulada en los términos pretendidos por la actora, pues tal obligación resultaba inexistente.

En consecuencia, como se anuncia, la propuesta consiste en confirmar la lista de registros de candidaturas llevadas a cabo por Morena, en lo que fue materia de impugnación.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 793 de este año**, promovido por una ciudadana que se ostenta como aspirante a una candidatura de una diputación federal en el Distrito 2 de Morelos, en contra de actos y omisiones en el procedimiento de selección interna de Morena en que participó.

En el proyecto, se precisa que la actora manifiesta un desconocimiento sobre la forma en que se desarrolló el procedimiento de selección de la candidatura, así como de las razones y fundamentos por las cuales se designó a diversa persona y la exclusión en las encuestas que conforme a la convocatoria debían realizarse.

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio ya que, para cumplir con la transparencia debida en los procedimientos de selección interna, no basta con la publicación de una lista con los nombres de los únicos registros aprobados, sino que es necesario que las personas inscritas puedan conocer los dictámenes de los registros que fueron aprobados.

A partir de ello, se genera la oportunidad de conocer la forma en que se desarrolló el procedimiento de selección interna en el que la



actora participó y cuestionar si su perfil también debió ser incluido como un registro aprobado; con lo que se tutela lo establecido en el artículo 16 y 17 de la Constitución.

Por tanto, si bien lo ordinario sería ordenar a la Comisión de Elecciones entregar a la actora el dictamen referido, toda vez que ya fue remitido por dicho órgano a esta Sala Regional, a fin de maximizar su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, se propone que dicho documento sea entregado a la actora al momento de notificar la presente sentencia.

Asimismo, se considera que, en este momento, sólo es posible analizar los argumentos sobre las violaciones procedimentales; pero no los cuestionamientos sobre el perfil de la persona designada, porque la actora desconoce los motivos y fundamentos en que se sustentó y, por ello, al ser entregado el dictamen, quedan a salvo sus derechos.

En virtud de lo anterior, se propone declarar fundados los agravios y, por tanto, se actualiza la omisión analizada y se remitirá copia del dictamen emitido por la Comisión de Elecciones, en los términos antes señalados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 807 del presente año**, promovido contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente la queja de la actora.

En la propuesta se califican los agravios como inoperantes, porque si la pretensión final de la promovente era la revisión de los actos que atribuye a la Comisión de Elecciones y dejar sin efectos la designación de la candidatura de su interés, debía evidenciar con argumentos por qué el sobreseimiento decretado por el órgano responsable era indebido.

Sin embargo, la actora se limitó a manifestar cuestiones respecto de lo que debía ser el fondo de su queja, sin combatir la improcedencia.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 815 del año en curso**, promovido por un ciudadano quien se ostenta como aspirante a candidato por el principio de representación proporcional por Morena en Puebla, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que declaró infundados sus agravios y, en consecuencia, confirmó el acuerdo del partido por el cual reservó los cuatro primeros lugares de las listas de representación proporcional, para acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria para el proceso electoral en curso.

En concepto de la Ponencia, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación, son fundados y suficientes para revocar la resolución



intrapartidaria, pues la Comisión de Justicia dejó de atender diversos aspectos planteados en la demanda del actor, como el cambio de método de insaculación por designación directa y tampoco precisó los criterios o lineamientos del órgano administrativo electoral de Puebla que vincularon al partido a realizar esos cambios.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, calificar como fundados los agravios relacionados con que el acuerdo de reserva vulneró el principio de definitividad y firmeza al modificar las condiciones de participación establecidas en la convocatoria en la cual, si bien, existía una previsión respecto a que la Comisión de Elecciones de ese instituto político podría realizar los ajustes necesarios en relación a las acciones afirmativas, lo cierto es que ello debía realizarlo sobre la base del método de insaculación que habría de definir la prelación y el posicionamiento de los lugares de la lista de candidaturas.

En ese contexto, se destaca que el ejercicio de la capacidad autoorganizativa del partido no puede implicar la violación a los principios rectores de la materia electoral, a los que están obligados también los partidos políticos en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en las leyes que deben respetar los derechos fundamentales de su militancia.

De esta forma, ante lo fundado de los agravios analizados en plenitud de jurisdicción, se propone revocar el acuerdo de reserva por lo que hace al Estado de Puebla, para los efectos que se precisan en el proyecto.

Continúa la cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 824 de este año**, promovido por un ciudadano en su calidad de exaspirante a una candidatura sin partido en el Estado de Guerrero, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinó sancionar con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en este y dos procesos electorales más.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundado el agravio relacionado con que el actor al haber renunciado a su aspiración a la candidatura independiente no tenía obligación de presentar informe.

Lo anterior, en virtud de que a partir de que obtuvo la calidad de aspirante a la candidatura independiente, surgió la obligación de presentar informe de la obtención de apoyo de la ciudadanía, por lo que, a pesar de que la calidad de aspirante se viera alterada por la renuncia presentada por él, ello no implicó que se desvaneciera su deber de reportar los ingresos y gastos efectuados durante el periodo en el que tuvo la calidad de aspirante a candidato independiente.



Ahora bien, en cuanto al planteamiento relacionado con que la sanción aplicada es desproporcional, la Ponencia propone calificarlo como parcialmente fundado, porque los preceptos admiten una interpretación conforme.

Con base a lo anterior, en la propuesta se realiza una lectura del precepto conforme a los artículos 1, 22 y 35 de la Constitución, y del análisis del caso se concluyó que debe armonizarse el derecho de las personas actoras de ser votadas con los principios de certeza y rendición de cuentas.

En consecuencia, la Ponencia estima que la autoridad responsable debe individualizar la sanción del actor y, con base en el catálogo de sanciones, hacer un ejercicio de graduación de la misma y determinar que sea proporcional a la conducta actualizada, valorando las particularidades del asunto; pues, al aplicar la sanción directamente sin individualizarla, vulneró el derecho del actor a ser votado, así como el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se precisan en la propuesta.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativa al **juicio de la ciudadanía 842 del año en curso**, promovido por diversas personas para controvertir el acuerdo del Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC en Tepalcingo, Morelos, por el que

determinó, entre otras cuestiones, no aprobar el registro para la postulación de las fórmulas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México a las candidaturas indígenas a la Presidencia Municipal y Sindicatura en el Ayuntamiento del citado municipio.

A juicio de la Ponencia, resultan infundados los agravios por los que la parte actora señala que al haber presentado constancias de residencia y contar con credenciales para votar geo-referidas al municipio de Tepalcingo, el cual cuenta con un 98.3% (noventa y ocho punto tres por ciento) de población indígena, no tenían la obligación de presentar constancias adicionales para acreditar una auto adscripción calificada.

Lo anterior, pues al tratarse de postulaciones mediante acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas, se estima conforme a Derecho que la responsable exigiera al mencionado instituto político que pretendía registrarles acreditar, además de su auto adscripción simple, la auto adscripción calificada, a través de constancias expedidas por autoridades tradicionales del municipio mediante las cuales, se demostrara que prestaron servicios comunitarios, desempeñaron cargos tradicionales, participaron en reuniones para mejorar instituciones indígenas —o resolver conflictos internos— o bien, que representan a una comunidad o asociación indígena que pretenda mejorar o conservar tales instituciones con la finalidad de potencializar y hacer efectivas las mencionadas acciones afirmativas.



Adicionalmente, se estima que para favorecer el derecho de representación política de las comunidades indígenas, además de evitar un posible fraude a la ley, en el caso de estas postulaciones, la interpretación propuesta por la parte actora abriría la posibilidad de que personas ajenas a la comunidad tramitaran previamente credenciales para votar o constancias de residencia que les permitieran, eventualmente, acreditar esta auto adscripción y obtener la postulación sin contar con el arraigo y la representatividad al interior de la comunidad.

En ese sentido, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1109 del año que transcurre**, promovido para controvertir la resolución que declaró improcedente la solicitud del actor de expedirle su credencial para votar.

En principio, el proyecto propone abordar el análisis de la controversia sobre la base de que el promovente es una persona mayor.

En cuanto al fondo, en concepto de la Ponencia, es infundado el agravio planteado dado que si bien, esta Sala Regional ha creado un criterio protector en beneficio de las personas mayores que hagan trámites de credencialización fuera de los plazos establecidos para ello, dicha excepción se construyó en el supuesto de solicitud de reemplazo de credencial por pérdida de vigencia o

reincorporación; pues, en tal escenario, al no solicitarse la corrección de datos del solicitante ni cambios de ubicación física de su domicilio, no se requieren procedimientos adicionales que impacten en mayor medida en la creación del padrón electoral y la lista nominal de electores utilizados en los procesos electorales.

Sin embargo, en el caso en estudio se estima que la determinación de la autoridad responsable es conforme a Derecho ya que si bien, el promovente se encuentra en un grupo de vulnerabilidad, en concepto de la Ponencia, derivado del tipo de trámites solicitados, el Instituto Nacional Electoral no estaba en posibilidad de obsequiarle la expedición de la credencial en atención a que llevarlo a cabo, implica realizar alteraciones a los datos del promovente.

Por tal razón, al evidenciarse la extemporaneidad de los trámites solicitados por el actor y no actualizarse la excepción descrita, se propone confirmar la negativa efectuada por la autoridad responsable.

Continúo con el **juicio electoral 17 del año en curso**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cosas, declaró la existencia de actos anticipados de campaña en beneficio del Partido Morelos Progresista y dos de sus precandidatos, así como la responsabilidad por falta de deber de cuidado del partido político.



El partido actor refiere que el Tribunal local de manera incongruente, estableció que la publicidad denunciada contenía los nombres y cargos públicos de los precandidatos y del partido político y, por el otro, concluyó que los precandidatos no tenían responsabilidad de la conducta infractora, sin llevar a cabo un análisis completo y exhaustivo de las pruebas.

Agravio que se considera fundado porque el Tribunal local a pesar de que actualizó actos anticipados de campaña en beneficio del partido político y los precandidatos, concluyó que solamente se podía fincar responsabilidad al partido político por falta de deber de cuidado, sin analizar exhaustivamente las pruebas del expediente para determinar la responsabilidad o no de los precandidatos y sin tomar en cuenta que la responsabilidad de ellos también puede visualizarse a partir de un aspecto de falta de deber de cuidado, lo que significa que no necesariamente tiene relación con una participación directa de los precandidatos en la confección o realización de los actos anticipados de campaña.

En otro aspecto, el actor expresa que el Tribunal local no abordó la infracción denunciada sobre la vulneración al artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se considera fundado el agravio porque, a pesar de que en su escrito de queja se indicó que de los recorridos de sanitización en las colonias de los Municipios de Puente de Ixtla y Amacuzac se actualizaba la conducta infractora contenida en el artículo mencionado, el Tribunal local no abordó ese tema, pues

únicamente analizó si los hechos acreditados actualizaron actos anticipados de campaña pero no se pronunció sobre si los recorridos en tractor ,con publicidad calificada de electoral en beneficio de los precandidatos y partido político, sanitizando las calles de los municipios citados, configuró o no la entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implicó la entrega de un bien o servicio al electorado.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 67 del año en curso**, promovido por Fuerza México, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Electoral Municipal de Xochitepec, Morelos, del Instituto Electoral de esa entidad, que tuvo por no registrada la tercera regiduría de la planilla que postuló para el referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone calificar como parcialmente fundado el agravio relacionado con la vulneración a su derecho de audiencia, en virtud de que, si bien el Consejo Municipal le notificó el primer requerimiento en el tiempo y forma de conformidad con la normativa aplicable, lo cierto es que, por lo que hace al segundo requerimiento, no es claro en cuanto a qué requisitos fueron



omitidos en la solicitud, lo cual pudo impedir al partido tener certeza respecto de qué requisitos subsanar.

Por otro lado, se propone tener como fundado el agravio relativo a que el acuerdo impugnado vulnera el principio de congruencia, toda vez que, tras analizar la documentación presentada por el partido, determinó que sí cumplía con las acciones afirmativas en favor de personas vulnerables, al postular una fórmula integrada por una persona con discapacidad y un joven en la quinta regiduría.

Sin embargo, más adelante en el propio acuerdo concluye que de la documentación presentada por el partido respecto de la tercera regiduría se desprendía que las personas postuladas no pertenecen a ningún grupo vulnerable, con lo que el partido no cumplía con los Lineamientos de Grupos Vulnerables, por lo que no aprobó el registro de la fórmula a la tercera regiduría, sin fundar ni motivar el por qué no era posible su registro a pesar de haber tenido por cumplida la acción afirmativa en la quinta regiduría.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 23 del presente año**, promovido por el partido local Movimiento Alternativa Social para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Morelos.

En el proyecto se advierte que el recurrente sostiene que la resolución impugnada fue emitida contraviniendo su esfera jurídica porque la responsable determinó que omitió la entrega de diversa información que en su momento le solicitó mediante requerimiento dentro del proceso de fiscalización; siendo que, según afirma el partido, sí subsanó lo requerido de manera puntual y, por tanto, la sanción que le fue impuesta por el Consejo General resulta ilegal.

Una vez precisada la materia de análisis con base en los motivos de disenso y la causa de pedir del partido recurrente, en el proyecto se propone calificarlos como infundados e inoperantes, pues el recurrente basa sus alegaciones para controvertir la resolución impugnada en señalar que sí respondió a las observaciones de la autoridad fiscalizadora.

No obstante, al presentarse ante esta Sala Regional no acompañó documental alguna de la que pueda corroborarse que efectivamente desahogó ante la responsable lo que le fue solicitado oportunamente y que ésta hubiera dejado de analizarlo en su perjuicio; resaltándose además que en el propio dictamen consolidado se hizo constar que el partido recurrente no dio respuesta al correspondiente oficio de errores y omisiones, lo que



también se afirmó así en el informe circunstanciado rendido ante esta autoridad regional.

Ahora bien, con base en lo relatado, la propuesta concluye que el actor no aportó en el momento oportuno del proceso de fiscalización, elementos probatorios que permitieran a la autoridad responsable llegar a una conclusión distinta respecto de las conductas observadas.

Ante tal omisión se aprecia que el Consejo General del INE, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y consideró que, por las características específicas de éste, sí se adecuaba o encuadraba en la hipótesis normativa, indicó también las razones que tuvo en consideración para emitir la resolución controvertida, siendo estas acordes con el contenido de la norma legal que se aplicó en el caso, sin que se aprecie que el promovente controvierte frontalmente esos elementos, por lo que se considera que, en la emisión de la resolución controvertida, se observó el principio de legalidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 30 de este año**, interpuesto por el Partido Encuentro Social Morelos, a fin de controvertir la resolución contenida en el acuerdo número 300 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual le impuso una sanción

por irregularidades detectadas en la revisión de su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como los de sus precandidatas y precandidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, en el marco del actual proceso local ordinario que se desarrolla en el Estado de Morelos.

Al respecto, en la propuesta se precisa que el partido recurrente únicamente cuestiona una conclusión del dictamen consolidado que sirvió de insumo a la responsable para emitir la resolución impugnada, en la que se concluyó que omitió reportar gastos por concepto de un promocional de televisión, detectado durante los monitoreos que efectúa la autoridad fiscalizadora, que le llevó a imponerle una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150 %) del monto involucrado.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, así como en el Sistema Integral de Fiscalización, la Ponencia arriba a la conclusión de que, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, el partido apelante sí reportó el gasto cuya omisión se le atribuyó, ya que el Consejo General responsable analizó parcialmente la documentación comprobatoria aportada por el recurrente al Sistema Integral de Fiscalización, así como su respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que se consideran esencialmente fundados sus agravios.



En consecuencia, la Ponencia consulta al Pleno revocar la resolución impugnada, en la parte que fue cuestionada, para los efectos precisados en la propuesta”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto al juicio de la ciudadanía 729, en esencia, lo siguiente:

“En este en realidad la intervención es muy breve. La semana pasada resolvimos el juicio de la ciudadanía 713, era una demanda muy parecida y, simplemente, a pesar de que comparto el resolutivo, creo que deberíamos de haberlo estudiado de la manera en la que lo estudiamos la semana pasada, sobre todo, en relación con la precisión de la autoridad responsable y los actos que se estaban impugnando, entonces, emitiré un voto concurrente por esa cuestión”.

Acto seguido, respecto del juicio de la ciudadanía 815 de este año, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Este asunto es muy parecido a uno que se resolvió también la semana pasada, el 553, en el que justamente lo que se estaba impugnado era este mismo acuerdo, pero específicamente en su aplicación para el Estado de Guerrero.

La semana pasada emití un voto particular en ese juicio porque a mí consideración, la mayor parte de los agravios dependían de que fueran fundados los agravios en contra del mismo acuerdo del que se dio cuenta en este asunto.

El tema con el juicio de la ciudadanía 553 de la semana pasada es que, para mí, la impugnación en contra del acuerdo de representación igualitaria que emitió la Comisión Nacional de Elecciones de Morena era extemporáneo, entonces en aquel caso emití un voto particular por aquella cuestión y ya no revisé dentro de mi voto el estudio que se hizo por parte de la mayoría en relación justamente con los agravios relacionados con el acuerdo de representación igualitaria.

En el proyecto que se está poniendo sobre la mesa otra vez se revisa el acuerdo de representación igualitaria que emitió la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. El proyecto es muy parecido al de la semana pasada, por eso hago alusión a cómo voté en aquel y por qué, incluso, mi voto fue relacionado con un tema de extemporaneidad respecto de un acto e inoperancia respecto del resto de los agravios de la parte actora; en este caso, el actor fue impugnar de manera oportuna el acuerdo de representación igualitaria al órgano interno de justicia, vino aquí pero se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el acuerdo salió publicado el nueve de marzo y la parte actora presentó la impugnación el trece.



Eventualmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió una resolución en relación con la impugnación de este acuerdo de representación igualitaria. Ahora lo que estamos revisando es la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en que resolvió esta queja del actor, comparto el estudio que se hace en términos de los registros de procedencia, comparto también la primera parte del estudio que se propone en la que se está diciendo que la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no está debidamente fundada y motivada, no fue exhaustiva además porque no resolvió todos los agravios que estaba vertiendo el actor en aquel momento en relación con este acuerdo.

Sin embargo, no comparto y después de eso lo que hace el proyecto es asumir plenitud de jurisdicción para revisar esa primera demanda que había presentado el actor en que impugnada directamente el acuerdo de representación igualitaria.

Hasta esa parte del proyecto estoy muy de acuerdo con lo que se nos propone. En lo que me separo son en las razones que se dan para decir que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no tenía facultades para emitir este acuerdo de representación igualitaria.

Para mí de varias bases de la convocatoria quedó explicado. En realidad, es el tema de las facultades que tiene relacionado con la

vulneración del principio de certeza y de definitividad que se dio por la emisión de este acuerdo.

El acuerdo es de nueve de marzo, cuando la convocatoria salió un par de meses antes, las personas evidentemente que habían deseado participar en el proceso de selección interna de candidaturas de Morena ya se habían inscrito y lo que se dice en el proyecto es que la emisión de este acuerdo vulnera los principios de certeza y de definitividad. Es uno de los agravios que trae efectivamente la parte actora.

La razón de mi disenso con lo que se nos pone sobre la mesa es que, a mi juicio, e incluso es algo que hemos dicho en esta misma Sala y en otras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se habla de acciones afirmativas, en este caso es el acuerdo de representación igualitaria, justamente, está justificado en la emisión de acciones afirmativas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para reservar algunos lugares de la lista de diputaciones de representación proporcional, a fin de garantizar esas acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad.

Entonces, para mí el tema aquí es que varias sentencias *-ya hemos dicho en este Tribunal-* que las acciones afirmativas no necesariamente vulneran los principios de certeza y definitividad, incluso, tenemos precedentes en los que lo que se ha explicado es que cuando se está hablando de ciertas acciones afirmativas, por



ejemplo, temas de género, en el caso género ya estaba protegido por la propia convocatoria, y está protegido por la legislación, no era necesario un acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pero sí hay otros grupos en situación de vulnerabilidad que no estaban protegidos por la convocatoria o, en su caso, la normativa.

Lo que hemos dicho en estos casos es que el entramado jurídico que ya existe en nuestro país, tanto a nivel constitucional como en algunos casos a nivel legal, y también el entramado de algunos tratados internacionales, implica la obligación por parte de las autoridades del Estado para implementar las medidas y acciones necesarias, justamente, para nivelar esas desigualdades estructurales que estamos viviendo y hacer los ajustes necesarios para ello.

Esto no vulnera el principio de certeza o de definitividad, porque a pesar de que esas acciones afirmativas no estén expresadas en el documento convocante, incluso, lo hemos dicho en algunos casos, en alguna norma, como ya está en el entramado jurídico es una cuestión que ya debía preverse y que, en todo caso, es válida su implementación.

Entonces, difiero de que, en este caso, este acuerdo de representación igualitaria hubiera vulnerado el principio de certeza y de definitividad.

Sería por esa razón por la que emitiría un voto en este asunto, Magistrado”.

Acto seguido el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sobre este asunto a mí sí me interesa intervenir, dado que la Magistrada Silva, como ella bien explica, no manifestó estas razones en la anterior sesión pública donde resolvimos el juicio de la ciudadanía 553 y su acumulado.

El proyecto me parece que lo explica bien, porque incluso es parte de la justificación que da el órgano interno partidista para haber reservado los cuatro primeros lugares de la lista de representación proporcional.

Dice que eso lo hizo en función de garantizar las acciones afirmativas.

En el proyecto se explica, no solamente en este, sino también en el que fue resuelto la semana pasada, que finalmente lo que aquí se busca es un equilibrio entre esta facultad de autoorganización y autodeterminación del partido, que efectivamente la posibilidad de que instaure o revise la implementación de las acciones, y los principios rectores de todo proceso electoral que hemos dicho en reiteradas ocasiones, debe respetarse a todos los partidos políticos.



Pero esto no es en abstracto, esto es muy sencillo de explicar, la Magistrada dice: *'Estaba en plena libertad el partido de hacer esta reserva de los cuatro primeros lugares de la lista para garantizar las acciones afirmativas'*.

¿Qué nos vienen diciendo las y los militantes actores en estos juicios? *'Yo me inscribí a la convocatoria bajo ciertas reglas, en la convocatoria decía que los métodos de elección serían por insaculación o por encuesta, son métodos electivos establecidos en el Estatuto del partido político y me cambiaron las reglas a la mitad del camino'*.

La pregunta es, ¿Les cambiaron las reglas, sí o no? La respuesta es sí, por supuesto que se las cambiaron porque so pretexto de emitir un acuerdo para garantizar acciones afirmativas, cambiaron las reglas, reservan los cuatro primeros lugares para hacerlos mediante la vía de designación directa.

Entonces, ¿Les cambiaron las reglas? Por supuesto y eso viola los principios de certeza y seguridad jurídica. Se dijo la semana pasada, en este proyecto también se dice, finalmente ese es el problema, si cambiaban las reglas era necesario que se las notificaran, incluso, si era posible que se las notificaran de manera personal porque se habían inscrito en el proceso de selección.

Esto es muy relevante porque no podemos perder de vista dos cosas. Por ejemplo, en el 553 y acumulado de la semana pasada,

había mujeres dentro de las impugnantes y decían: '*Pues yo soy mujer, yo había sido insaculada*'. Dentro de las personas insaculadas se podría cumplir con la acción afirmativa de género y tenía toda la razón, ¿Por qué entonces reservar los cuatro lugares para hacerlos por la vía de designación directa?, Si la justificación era hacerlo para garantizar las acciones afirmativas, puede tomarse válidamente y eso es lo que se puso a los efectos de la sentencia, debes tomar en consideración las personas insaculadas, son las reglas que tú mismo partido te pusiste al momento de emitir la convocatoria.

Esto también es muy relevante por una razón fundamental, porque los cuatro primeros lugares de la lista son los que más posibilidades tienen de acceso al cargo, cuando el partido político reserva esos lugares lo que hace es, a las personas que se inscribieron a la convocatoria bajo unas reglas, empujarlas después del quinto lugar y a partir de ahí tienen derecho de asignación.

Entonces, las asignaciones directas que hace el partido al reservar esos cuatro lugares, por supuesto que vulneran los derechos de la militancia que se inscribió bajo las reglas previstas por la convocatoria, porque al reservar esos cuatro lugares le están mermando sus posibilidades de acceder al cargo público.

Entonces, no solamente es un problema de certeza y de seguridad jurídica, sino que hay una merma directa a las posibilidades de la militancia de acceder a los cargos para los cuales se inscribieron.



Es verdad, como dice la Magistrada, se tiene que pensar que hay otro tipo de acciones afirmativas que se tienen que garantizar. Eso no es problema porque las propias reglas de Morena dicen: *'Sobre la base de las reglas previstas por el Estatuto, insaculación, encuesta, cualquiera de los métodos que tiene previstos por el Estatuto, la Comisión tiene facultades para hacer los ajustes necesarios'*.

Si en la insaculación, por ejemplo, detectan que no tienen una de las acciones afirmativas que tienen que incluir, pues ahí sí perfectamente puede justificar la Comisión y decir: *'En las personas insaculadas no hay una que cumpla esta acción afirmativa y tienen plenas facultades para estas personas que no cumplen las acciones afirmativas'*, ahí sí conforme al método que decidan, ya sea emitir una nueva convocatoria para que inscriban otras personas, hacer una designación directa, pero justamente hacer los ajustes específicos para garantizar esa acción afirmativa que no tuvieron en los métodos previamente establecidos en la convocatoria como es la insaculación o la encuesta.

Entonces, tanto la sentencia de la semana pasada y el proyecto que está a nuestra consideración ahora, claramente lo explican, no existe base jurídica interna en el partido para que tomen una decisión ya establecidas previamente las reglas en que las modifiquen y generen esta merma a los derechos de la militancia".

Enseguida, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Sin duda alguna, es un asunto interesante que se puso en la mesa tanto la semana anterior, como en esta ocasión. Qué bueno que en esta ocasión ya podemos tener la claridad de los posicionamientos porque la semana anterior no los pudimos conocer.

Yo en particular, me quedo con la propuesta fundamentalmente por lo siguiente:

En materia electoral, incluso, de manera más eficiente que en otras materias, el principio de certeza es un bastión de nuestra interpretación. Sin duda, lo respetamos incluso en resultados electorales, en la fidelidad de los procesos, pero también tenemos que visualizarlo de cara a la participación política y a la participación política de la militancia.

Entonces, yo sí comparto plenamente que este proyecto explica muy bien cuáles son las razones específicas por las que, en el caso particular, se vulneró en detrimento de las personas actoras el derecho a conocer de manera integral cuáles eran las condiciones de participación.

Esas son las razones que a mí me motivan a aprobar la propuesta más allá de cualquier método que se quiera utilizar. Creo que en ese aspecto, yo sería muy respetuoso del método que se opte, pero



en este caso particular, lo que a mí me motiva a apoyar esta propuesta, como lo hice la semana anterior, es fundamentalmente este efecto que se produce al no respetar la certeza electoral de cara a las partes actoras”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Ahorita que los escuchaba, quiero manifestar que el punto no es sólo un tema acerca de la implementación de las acciones afirmativas en este acuerdo en términos generales, sino porque para mí la convocatoria *-y eso es también por lo que estoy viendo un tema de disenso en las posiciones que tenemos-*, sí establecía las facultades expresas para la Comisión Nacional de Elecciones de emitir este tipo de documentos.

Entonces la militancia sabía desde que se inscribió en este proceso de selección interna, bueno, no sólo la militancia porque la convocatoria de Morelos estuvo abierta para personas simpatizantes.

Entonces, tanto las personas militantes como personas simpatizantes que se ven inscritas en este proceso de selección interna de Morena sabían desde la emisión de la convocatoria que la Comisión Nacional de Elecciones podría realizar los ajustes que considerara necesarios para el proceso de selección, desde ahí es de donde está partiendo el disenso que tenemos”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

*“Sobre este tema, el proyecto también lo afronta y dice: 'No se soslaya que en la última parte de la base ocho de la convocatoria se previó que la Comisión de Elecciones emitiría oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa'.*

Los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas, ¿Un acuerdo que reserva los cuatro primeros lugares de la lista son lineamientos para garantizar acciones afirmativas? No lo son.

No podríamos de ninguna manera decir que son lineamientos para garantizar acciones afirmativas.

La interpretación que propone la Magistrada nos puede llevar precisamente a que en un escenario extremo en el que un partido político, por ejemplo, emita una convocatoria, diga: *'Estas elecciones van a ser por elección abierta a la ciudadanía o por elección a la militancia'*.

Esas son las reglas que pone la convocatoria. Pero después el partido se arrepiente y la Comisión de Elecciones decide sobre texto que tiene facultades para emitir lineamientos. No, lo que se



dijo en la convocatoria, que además en ocasiones es emitida por un órgano mucho más representativo, es un órgano de menor representación, su órgano electoral fue decir so pretexto de emitir lineamientos para acciones afirmativas, suspender elecciones abiertas y democráticas, esa es la interpretación que nos propone la Magistrada, y ese es el riesgo de esa interpretación.

Eso es lo que finalmente se está haciendo en este caso, en el momento que se reservan los cuatro primeros lugares de la lista cuando se había emitido una convocatoria sobre ciertas reglas, con el pretexto de que son lineamientos de paridad de género, lo que hacen es reservar los cuatro primeros lugares para hacer una designación directa de candidaturas, rompiendo las reglas que originalmente habían puesto.

Pues una interpretación así sobre la base de lo que la Magistrada dice, sobre la base de que tiene facultades para emitir lineamientos en materia de paridad, implicaría que cualquier método democrático establecido en la convocatoria lo puedan suspender o cancelar con ese argumento”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Por lo que escucho, no llegaremos a ningún consenso con esto, pero para mí no sólo está en la base octava, sino también en la base décimo primera, que establece que la Comisión de Elecciones

realizará los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y postulación efectiva de las candidaturas.

Creo que esto es muy relevante. Entiendo perfectamente lo que acaba de decir el Magistrado Presidente en relación con los principios democráticos que deban regir a los partidos y sus actuaciones, en relación con estas actividades, como la selección interna de sus candidaturas.

Sin embargo, también se ha reconocido por parte de este Tribunal la facultad discrecional que tienen en algunos casos para la postulación efectiva de las candidaturas”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sobre esto último, solamente diré que el proyecto también lo afronta directamente, y de hecho yo lo decía en mi anterior intervención. Por supuesto que tienen esa facultad, pero sobre la base de las reglas que previamente pusieron en la convocatoria.

Por eso decía que ellos pusieron como regla la insaculación y por supuesto que tienen facultades de hacer los ajustes para garantizar las acciones afirmativas, y lo dice el proyecto, pero partiendo de la base de la insaculación que se hizo previamente.



Si en la insaculación hay mujeres insaculadas, porque ese es el método que eligió el partido en su convocatoria, bajo las normas que ellos mismos se dieron, pues las acciones afirmativas las toman primero a partir de la insaculación que fue el método que establecieron y a partir de ahí hacen los ajustes.

Como decía, si en la insaculación falta alguna persona que no cumple una acción afirmativa, ahí sí pueden hacer los ajustes libremente, pero no hacer una reserva de los cuatro lugares para permitirse designación directa, ignorando el método que habían establecido previamente en la convocatoria. Son cosas totalmente distintas”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, respecto del juicio de la ciudadanía 824, en esencia, lo siguiente:

“Este asunto, es un juicio de la ciudadanía en el que viene una persona que presentó su solicitud ante el Instituto Electoral para ser aspirante a candidato independiente; sin embargo, después de varios días de estar realizando acciones conducentes a recabar apoyo de la ciudadanía para conseguir su candidatura independiente, presentó la renuncia y, eventualmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le sancionó por no haber presentado el informe de los gastos en que incurrió, justamente, en estas actividades.

En el proyecto, en un primer momento, se estudia si la demanda es oportuna o no y ahí es donde está mi disenso. Para mí, esto deberíamos de verlo en el fondo como una especie de petición de principio porque lo que se nos propone al hacer este estudio de la oportunidad, ¿Qué es? Hay una constancia en la que el INE le notificó a esta persona por medio de la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización, el SIF, que incluso, hay una jurisprudencia de la Sala Superior que dice que las notificaciones que se hacen por esa vía son válidas, y es una plataforma que da mucha certeza acerca de la fecha en la cual se recibe en el correo electrónico destinatario o en la plataforma la notificación, incluso, hay una jurisprudencia de la Sala Superior que nos indica que las notificaciones que se hacen por esta vía son válidas.

El tema en este asunto es que el actor nos dice que la manera por la que conoció y se le notificó la resolución del Consejo General del INE fue cuando se le notificó por parte del OPLE, no en esta plataforma, y esa notificación que le llegó por parte del OPLE es varios días después, creo que casi una semana después de que fue notificado por vía del SIF.

En el proyecto se propone que al momento de estudiar la oportunidad, se estudie sobre la base de esta segunda notificación que hizo el OPLE y no de la notificación que se hizo vía SIF porque, incluso, parte de la defensa del actor en contra de la resolución impugnada es decir: *'Es que yo no tenía que presentar informe porque yo cancelé mi participación, presenté mi renuncia y dije que*



*ya no iba como candidato independiente, entonces, ya no tenía que presentar nada', y sobre esa base se razona que justamente por esa razón la notificación que surte efectos y la que se tiene que tomar para el cómputo es la del SIF.*

Sin embargo, es muy interesante porque cuando se empiezan a estudiar los agravios del actor, la primera parte que se estudia es si presentó o no presentó el informe. En esta parte del proyecto lo que se le explica es si tenía o no la obligación de presentar el informe y lo que se le dice al actor es: *'Sí, sí tenías que presentar el informe, a pesar de que te hubieras desistido y hubieras presentado tu renuncia para ya no buscar una candidatura independiente, de cualquier manera, realizaste actividades y estás obligado a presentar este informe'.*

Justamente derivado de esa misma obligación, creo va a la par la obligación de seguir al pendiente de lo que hubiera en el SIF porque tenía obligaciones. El hecho de que hubiera presentado una renuncia en la búsqueda de su aspiración por una candidatura independiente, no implicaba que ahí se acabaran todos sus derechos y obligaciones relacionados con esa aspiración que, en algún momento, había manifestado tener, seguía teniendo obligaciones frente, en este caso, el Instituto Nacional Electoral como la presentación del informe y, en su caso, también la obligación de estar al pendiente esta plataforma porque ahí le estaban llegando las notificaciones del INE.

Entonces, para mí esto lo deberíamos de estudiar en esa parte y justamente decir que por esa misma razón es por lo que esa notificación era válida y, entonces, en el transcurso sería extemporánea”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En este asunto, me parece que no es una discusión nueva entre la Magistrada y un servidor respecto a la forma en que tenemos que abordar el estudio de las causales de improcedencia.

En el caso del de la voz, cuando abordamos causales de improcedencia *-incluso en varios proyectos hemos tenido este debate-*, en algunos me he quedado en minoría, inclusive, porque la interpretación que debemos dar, en mi opinión, cuando valoramos las causales de improcedencia que nos hacen valer como en este caso, por las que analizamos de oficio, es una interpretación precisamente que no ocasione, que no estudiemos el fondo del asunto por las implicaciones que eso tiene, por la implicación de que tiene una consecuencia en su acceso a la jurisdicción del Estado.

Entonces, lo que en este proyecto se hace es una cosa muy sencilla, hay un elemento que da la Magistrada, es verdad, en el sentido de que, en este caso, el actor dice haber renunciado a su intención de la candidatura; pero no solamente eso, sino que junto



a este elemento se explica en el proyecto que también hay una notificación personal y, sobre esa notificación personal, es que manifiesta el conocimiento.

Entonces, dados los elementos particulares que concurren en este caso, que efectivamente es una persona que manifiesta su intención y que se pudo haber desatendido del sistema informático dado que ya no tenía interés en participar y le estaban requiriendo que presentara un informe de gastos es que él dice: *'Yo me entero a partir de que me hacen la notificación personal'*, y entonces estamos dando más valor a esa notificación personal.

Dadas las particularidades del caso y porque parece razonable que hubiera desatendido el sistema informático, a pesar de que yo en varios otros casos he votado que son notificaciones válidas y que reconozco la jurisprudencia a la que alude la Magistrada, es por las particularidades del caso y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se le responda en fondo su pretensión, que finalmente se está proponiendo esa interpretación.

Son las razones por las que se ha presentado el proyecto así y he decidido mantenerlo en sus términos”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, los proyectos de los juicios 815 y 824, ambos de este año, fueron aprobados por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas,

quien anunció emitir un voto particular, en cada caso, en término de sus intervenciones.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 729, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 729 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la lista de registros de candidaturas de MORENA.

En el **juicio de la ciudadanía 793 de esta anualidad**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **acredita la omisión** alegada y se debe entregar a la actora copia del dictamen de valoración del perfil de la candidatura, para los efectos precisados en esta sentencia.

En los **juicios de la ciudadanía 807, 842 y 1109, así como en el recurso de apelación 23, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, en la materia de controversia.



En el juicio de la ciudadanía 815 del año que transcurre, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción, se **revoca** el acuerdo de reserva, por lo que hace al estado de Puebla.

En el juicio de revisión constitucional electoral 67 y en el recurso de apelación 30, ambos de este año, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, en la materia de controversia, en términos y para los efectos señalados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 824, y en el juicio electoral 17, ambos de esta anualidad, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-811/2021**, **SCM-JDC-855/2021**, **SCM-JDC-882/2021**, **SCM-JDC-1083/2021**, así como los juicios de

revisión constitucional electoral **SCM-JRC-66/2021** y **SCM-JRC-72/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente a los **juicios de la ciudadanía 811 y 855, ambos de 2021**, promovidos por una persona adulta mayor y otra con discapacidad, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, estableció que el Partido Acción Nacional no infringió las normas electorales al no designarlos a la candidatura que aspiran, en el marco del proceso de selección interna de postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso de la referida entidad.

En primer término, el proyecto propone declarar inoperante el agravio relativo a que el Partido Acción Nacional dejó de hacer públicas las determinaciones relacionadas con el procedimiento interno de selección de las candidaturas a diputaciones.

Lo anterior, en razón de que los actores tuvieron plena certeza de las determinaciones que aducen no haber sido publicitadas e inclusive, controvirtieron su rechazo de la misma.

Por otro lado, el proyecto destaca que, si bien, la determinación del Tribunal responsable relativa a considerar que el instituto político no tenía la obligación de postular a los promoventes por pertenecer a dichos grupos vulnerables, fue acorde a la normativa interna del



partido político y al marco jurídico vigente en la Ciudad de México, lo cierto es que una perspectiva favorable a la tutela de los derechos humanos hace emerger un deber para los operadores jurídicos en materia electoral para que garanticen el establecimiento de medidas que impliquen una protección especial a los derechos de las personas que históricamente han sido privadas del reconocimiento de sus derechos, y se han visto desfavorecidas para ejercer sus derechos de participación política en condiciones de igualdad.

De esa manera, a fin de buscar ese propósito constitucional y convencional, lo conducente es vincular Instituto Electoral de la Ciudad de México y a los partidos políticos con registro o acreditación en esa entidad, para que se implementen normas aplicables para el próximo proceso electoral de las cuales derive la obligación de postular, en su caso, candidaturas exclusivas para personas adultas mayores o con alguna discapacidad, a efecto de garantizar su derecho humano de poder acceder de manera afectiva a espacios de representación política a esas personas que integren grupos vulnerables y que amerita una protección especial del Estado.

En razón de todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada y ordenar la implementación de medidas tendentes a garantizar el derecho a ser votado de las personas integrantes de grupos vulnerables.

Continuo la cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los **juicios de la ciudadanía 882 y 1083 del presente año**, promovidos por un ciudadano que se auto adscribe indígena y se ostenta como aspirante a una candidatura a la Presidencia Municipal de Metlatónoc, Guerrero, a fin de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de dicho Estado, que desechó sus demandas promovidas para impugnar los predictámenes pronunciados por la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero.

En los proyectos se propone declarar infundados los agravios del actor ya que, contrario a lo aducido por éste, sus demandas no fueron desechadas por el Tribunal local por no haberse agotado el principio de definitividad, sino porque el acto no era una determinación firme que solucionara la controversia partidista; es decir, el acto reclamado era un acto intraprocesal que no reunía las características de definitividad y firmeza.

De ahí que, en los proyectos, se considera que el proceder del Tribunal local fue conforme a Derecho, ya que los predictámenes no tienen la naturaleza jurídica de una resolución firme.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios del actor se propone confirmar, las sentencias impugnadas.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 66 del presente año**,



promovido por el partido político Fuerza por México, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Mazatepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual rechazó el registro de la fórmula relativa a la tercera regiduría de la planilla postulada por el actor, a fin de integrar el referido ayuntamiento.

Respecto del agravio relativo a la vulneración de la garantía de audiencia, el proyecto propone declararlo infundado ya que se advierte que el Consejo Municipal sí realizó diversos requerimientos previstos en la normatividad y en los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas a fin de que al actor subsanara la documentación relacionada con la acreditación de la auto adscripción indígena correspondiente a la tercera regiduría.

En atención a lo anterior, la parte actora proporcionó las constancias de pertenencia indígena por lo que, el Consejo Municipal emitió el Formato de Validación de Documentación a través del cual, constató que el actor cumplió con enviar el documento correspondiente para acreditar la auto adscripción indígena de la citada planilla postulada para integrar dicha regiduría.

Por lo tanto, de la valoración de las documentales públicas remitidas por el actor y el Consejo Municipal, se advierte que la autoridad responsable cumplió con otorgar y respetar la garantía

de audiencia. En tales circunstancias, se desprende que el promovente tuvo certeza de que la documentación que presentó fue recibida y validada por la responsable.

Por último, cabe señalar que no pasa inadvertido que, considerar que la autoridad electoral en los requerimientos efectuados realice una valoración integral de la idoneidad de los documentos presentados y les dé a conocer a los interesados los aspectos sustantivos que adolecen, implicaría una alteración funcional de la dinámica institucional del procedimiento diseñado para la postulación de dichos cargos, sin omitir que dicho análisis le correspondería realizarlo al órgano colegiado.

Por lo que, respecta al motivo de disenso relativo a la indebida valoración de la auto adscripción calificada, se propone declararlo infundado.

Lo anterior porque la parte actora, no la acreditó de acuerdo con los parámetros fijados en la normativa aplicable, indispensables para consolidar la auto adscripción calificada, ya que se basó en documentos que, por su naturaleza, no se consideran idóneos para asegurar la certeza y seguridad jurídica en cuanto al carácter de integrantes de comunidades indígenas exigible para la postulación.

De ahí que, no le asiste la razón al promovente al señalar que la responsable valoró indebidamente sus documentos presentados, y con las cuales, pretendió colmar dicho requisito.



Por tanto, al ser infundados los agravios del actor, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 72 del presente año**, promovido por el partido político Fuerza por México, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Tlalnepantla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual rechazó el registro de las fórmulas de candidaturas a los cargos de las regidurías dos y tres, de la planilla encabezada por el actor a fin de integrar dicho ayuntamiento.

Por lo que hace a las personas integrantes de la fórmula de la tercera regiduría, el agravio relativo a la vulneración de la garantía de audiencia se propone fundado pero inoperante ya que, con base en el primer requerimiento y su validación por parte de la responsable, se desprende que no indicó al actor qué requisito debía subsanarse; Sin embargo, resulta inoperante porque, con posterioridad, la autoridad responsable realizó otro requerimiento que fue cumplimentado por el actor. Por tanto, con el segundo requerimiento se colmó la garantía de audiencia de promovente.

Respecto de las personas integrantes de la fórmula segunda regiduría, se considera infundado el agravio relativo a la afectación a la garantía de audiencia, ya que el Consejo Municipal sí realizó

diversos requerimientos a fin de que subsanara los requisitos omitidos en torno a la acreditación de la auto adscripción indígena, de manera tal que el promovente tuvo certeza de que la documentación que presentó fue recibida y validada por la responsable.

Por otro lado, respecto al motivo de disenso relativo a la indebida valoración de la auto adscripción calificada, se propone declararlo infundado porque en el expediente se advierte que no se cumplieron los parámetros fijados en la normativa aplicable, indispensables para consolidar dicha calidad dado que los documentos exhibidos no se consideraron idóneos para asegurar la certeza y seguridad jurídica en cuanto al carácter de integrantes de comunidades indígenas exigible para la postulación, además, que del análisis integral de dichos documentos no se logró corroborar que las personas registradas hayan prestado algún servicio comunitario o hayan desempeñado algún cargo tradicional, para determinar su representatividad, sin omitir señalar que, tampoco se apreció que la asociación civil encuentre respaldo de alguna asamblea comunitaria, autoridad tradicional o administrativa.

Por tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado”.



Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto al juicio de la ciudadanía 811, lo siguiente:

“En realidad seré muy breve. Estoy totalmente de acuerdo con el estudio que se hace acerca del acto impugnado, que es la sentencia que emitió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Sin embargo, me separaré de los efectos, porque encuentro cierta discordancia entre que estemos confirmando el acto impugnado porque estuvo bien emitida la sentencia por parte del Tribunal y, sin embargo, estemos en los efectos obligando tanto al Instituto Electoral de la Ciudad de México, como a diversos partidos políticos, a implementar algunos mecanismos de acciones afirmativas, además de que creo que haría falta robustecer un poco el por qué la necesidad de esa obligación de implementar las acciones afirmativas.

Sería la razón de mi disenso y como eso impacta en los puntos resolutivos, tendría que ser voto particular”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Es un asunto que también ocupó varias reflexiones cuando lo estuvimos comentando, un asunto vinculado con dos personas que aducen tener condiciones específicas de vulnerabilidad.

Una, la mayoría de edad y otra, una cuestión de discapacidad.

Qué bueno que señala la Magistrada que, en la primera parte, está de acuerdo, es la parte en la que se valida lo dicho por el Tribunal local, y creo que se valida fundamentalmente porque la decisión que tomó el partido, también el propio Tribunal, está acorde con la normatividad actual y con la normatividad interna del propio partido político.

¿Qué pasa con el considerando séptimo? El considerando séptimo en el que estamos haciendo una propuesta, tiene que ver con la implementación de acciones afirmativas, las cuales cabe decir, precisamente, se establecerán con posterioridad al proceso electoral, incluso, con una periodicidad importante, sesenta días con posterioridad al proceso electoral.

Me parece que, incluso, esa es la fórmula como debemos ir implementando acciones afirmativas, no trastocando otros valores, sino impulsando la defensa de derechos humanos, pero cuidando que éstos, por ejemplo, no trastoquen el principio de certeza.

Pero ¿A dónde quiero caminar en la explicación de este asunto?

Sin duda alguna, la forma de tutelar derechos a favor de grupos vulnerables, está enmarcada, por supuesto, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, renovado a partir de hace ya una década en la reforma constitucional en




derechos humanos *-diez de junio del dos mil once-*, que ha dado una orden concreta al Estado Mexicano y a todas las autoridades del Estado de ir favoreciendo la igualdad y la no discriminación y el favorecimiento de derechos humanos.

Entonces, en este caso, aunque el estudio integral que se realiza en el proyecto valida lo dicho por el Tribunal local, por eso confirma, se está encontrando esta necesidad de ir favoreciendo poco a poco derechos humanos y condiciones específicas de vulnerabilidad.

Por eso lo establece en un considerando séptimo más allá de que no se trate propiamente de efectos, sino es una determinación que se enmarca en ese ámbito de progresividad. Es una propuesta que se puso en la mesa y que me parece que guía con un objetivo fundamental: Ir generando igualdad de condiciones de participación y, por supuesto, ir identificando qué segmentos de la sociedad son los que lo necesitan. Está enclavada en una visión de igualdad y no discriminación. Es por lo que lo someto a su consideración”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, respecto de los juicios de revisión constitucional 66 y 72, lo siguiente:

 “La razón de mi disenso con estos dos asuntos es la misma, en el proyecto y justo fue lo último que se dijo en la cuenta, lo que subyace en la primera parte de la propuesta que se nos hace.

Son dos asuntos en los que un partido político impugna las resoluciones de dos consejos municipales en que se les negó el registro a algunas de sus candidaturas que buscaban justamente el registro dentro del espacio de las acciones afirmativas reservadas para personas indígenas, y la razón por la cual se negaron esos registros fue porque no se había acreditado la auto adscripción calificada.

En los proyectos, en una primera parte, se hace el estudio en relación con lo que el partido político denomina una '*vulneración a su garantía de audiencia*', porque nunca se enteró en relación con cuáles fueron las razones por las cuales las constancias que presentó para acreditar justamente esta auto adscripción calificada no eran válidas o no eran suficientes para acreditarlas y el proceso que derivó en eso.

Y en un segundo momento, una vez que en el proyecto se dice que no hubo esa vulneración, en su caso, los agravios son fundados pero inoperantes, ya se hace el estudio en relación con si esas constancias acreditan o no la auto adscripción calificada.

En ambos casos, yo me quedaría en la primera parte porque para mí, el partido político sí tiene razón. En la cuenta se dijo, y es lo que creo que subyace en el disenso que tengo con los proyectos, que, incluso, la interpretación que propone el partido político en relación con que se le tenía que haber dicho desde antes de emitir la resolución en la cual se revisaron las constancias para ver si



acreditaban o no está auto adscripción calificada, justamente se tenía que haber dicho si con esas constancias lo estaba acreditando o no.

Lo que se dice es que eso implicaría, de alguna manera, como cierto problema en la implementación de este mecanismo que hacen los consejos municipales al revisar las constancias que adjuntan los partidos políticos y las candidaturas independientes cuando solicitan los registros de sus candidaturas e, incluso, lo que implicaría sería que el consejo municipal, en este caso, tuviera que sesionar para revisarlos antes de ese escenario para emitir la resolución final en la que dijera si otorga o no los registros.

La razón de mi disenso es justamente esa, para mí sí debería de sesionar antes el consejo municipal, en este caso en específico y justamente la razón por la cual debería sesionar antes de hacer una última sesión de la que se pronunciara acerca de si se otorgan o no los registros de las candidaturas deriva, primero de la importancia de la revisión de esos elementos para el registro de las candidaturas, que eso es importante no solamente para los partidos políticos que se están postulando a estas candidaturas, sino para las personas que están siendo postuladas por los partidos políticos porque es en ejercicio de su derecho a ser votadas y además es el ejercicio también de la ciudadanía que, en su caso, si no se registran a estas personas pues obviamente tienen menos opciones en la boleta para elegir a quienes les gobernarán.

Entonces, para mí sí es fundamental y la razón de mi disenso es justamente en cómo se interpreta el proceso que se tiene que llevar a cabo por parte de la autoridad electoral al momento de recibir las solicitudes de registro de las candidaturas de los partidos políticos a las candidaturas independientes, en su caso, cuáles son las fases que tiene que seguir en su proceso antes de emitir una resolución final en la que diga: *'Te otorgo o te niego el registro'*.

Para mí lo que se tendría que hacer es justamente un proceso que revise no solamente si los partidos políticos y las candidaturas independientes entregaron o no ciertos documentos, sino que en algunos casos sí tiene que ser una valoración de los documentos que se están entregando para efectos de, en caso de que esos documentos no sean suficientes para acreditar el requisito específico que se necesita para el registro de esa candidatura, hacérselo saber ya sea a los partidos o a las candidaturas independientes a efecto de que puedan subsanar esas inconsistencias o, en su caso, presentar las sustituciones de las candidaturas.

Para mí eso deriva tanto del artículo 185 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como específicamente, de los lineamientos para el registro de candidaturas emitidos por el propio IMPEPAC y de los lineamientos que emitió el IMPEPAC para el registro de las candidaturas indígenas.



En el proyecto se hace alusión a dos artículos específicos de estos lineamientos de registros para las candidaturas indígenas, el 20 y el 21 y, a mi manera de interpretar, sobre todo el artículo 21, choca con esta concepción de que el Consejo Municipal lo tiene que revisar antes de la resolución final estas constancias.

*El artículo 21, dice: 'En caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en los presentes lineamientos, en el ámbito de competencia de los consejos municipales, prevendrán a las candidaturas indígenas a efecto de dar cumplimiento, para lo cual deberán subsanar en un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su notificación. En caso de no cumplir la prevención, se les otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para complementar, y en caso de reincidencia se les tendrá por no presentada la solicitud de registro'.*

En este caso, lo que está estableciendo este artículo de manera específica es que quien tiene que hacer la prevención es el Consejo Municipal, lo cual implica para mí que sí, el Consejo Municipal tendría que haber sesionado antes de tener esa última sesión en la que decidió si otorgaba o no los registros de las candidaturas, y esto está establecido así justamente para proteger esa garantía de audiencia.

Digo, yo sé que esto no forma parte de un proceso jurisdiccional, sin embargo, es un proceso derivado del cual se hace una solicitud para ejercer un derecho. Y antes de llegar al acto privativo en el

que se niega ese derecho, justamente se tiene que respetar la garantía de audiencia. Eso incluso para mí forma parte de una jurisprudencia de la Sala Superior, la 42/2002, que justamente explica la necesidad de implementar esta garantía de audiencia en este tipo de procedimientos.

Es por eso por lo que, en este caso, no puedo acompañar ambos proyectos”.

Enseguida, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó en esencia, lo siguiente:

“Esos asuntos también son de suma importancia, no por otra cosa, sino porque tenemos además de ello, varios asuntos en la Sala que nos van a llevar a ese estudio.

Sin duda alguna, estamos viviendo un momento muy interesante en este Proceso Electoral, y particularmente en la Sala Regional Ciudad de México. Estamos calibrando cómo debe operar la figura de la auto adscripción, una figura que tiene sede en el orden constitucional y que, por supuesto, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial y que nos ha llevado también a reconocerla como una adscripción reforzada, transitar de la adscripción simple, a la adscripción reforzada.

Eso ha sido muy importante. Incluso, en esta Sala Regional hemos tenido dos precedentes muy importantes de la tutela de los



derechos indígenas, que fue el juicio de la ciudadanía 88/2020, que fue votado por mayoría, por el Magistrado Presidente y su servidor.

Y el juicio de revisión constitucional 4/2020, ese sí por unanimidad, con algún voto razonado de la Magistrada Silva.

Este preámbulo jurisdiccional ha venido trazando cuál es la posición de esta Sala Regional de cara a la auto adscripción. Y en esta ocasión ya venimos analizando ya de manera concreta cómo debe de operar.

Creo, por lo que entiendo, que en todo caso lo que tenemos es una diferente perspectiva de la instrumentación, porque en realidad creo que en lo demás coincidimos.

Creo que, en la diferente perspectiva de interpretación, incluso, a mí me lleva a ir a favor de otros proyectos que ya se votaron, que fueron el 68 y el 67, pero sí para mí es muy importante explicar por qué razón yo estoy convencido en el sentido de estos proyectos que estoy sometiendo a consideración.

Cuando uno revisa el desarrollo normativo tanto del artículo 185, como de los propios lineamientos, por supuesto que está inmerso el tema de la garantía de audiencia, como le podemos denominar, finalmente es el derecho de audiencia o las formalidades esenciales de procedimiento.

La Corte Interamericana lo denomina garantías esenciales de la jurisdicción, pero lo cierto es que creo que nadie dudamos que está inmerso este procedimiento en la necesidad de hacerle saber a quién aspira a un derecho más allá de si sea privativo o no, el conocimiento de los parámetros que debe seguir.

El disenso que me parece mantengo con la posición de la Magistrada es que en mi punto de vista el desarrollo normativo y precisamente en aras de darle un sentido a esta figura de la auto adscripción, no implica que el requerimiento tenga que llegar al grado de decirle a la parte actora la idoneidad de los documentos en que ha exhibido; lo que le debe de decir es que no exhibió determinado documento o que este pudiera faltar, o sea, los documentos faltantes o lo que debe de aclarar; o por ejemplo en algunos casos cuando no le dice con claridad a qué cargo o a qué regiduría está aspirando.

Eso es sumamente importante y por eso yo comparto las propuestas que se hacen en otros proyectos. Pero elevar el estándar y decir que desde ese momento tienen que señalarle toda la idoneidad, el documento y arribar a esa postura, me parece que sin duda alguna sí puede ser una circunstancia demasiado inconveniente que incluso puede generar que el desgaste de esta figura de la auto adscripción.

Creo que el elemento y el momento en el que la autoridad hace una evaluación es cuando en realidad ya valora si los elementos con



los que cuenta son ya idóneos y suficientes para otorgar o no a la candidatura.

Creo que no debemos perder eso de vista, estamos analizando la figura de la auto adscripción de cara a un aspecto funcional, de cara a la postulación de candidaturas.

Entonces, yo no podría compartir la postura de la Magistrada en la que nos narra unas fases institucionales y varias cosas que deben de seguirse de cara a la evaluación que debe realizarse de manera pronta y oportuna en aras de la funcionalidad.

Entonces, a mí me parece que incluso yo me atrevo a decir que todos los proyectos que estamos votando en esta sesión son compatibles y lo único que sí podemos disentir es de esta interpretación en la instrumentación, en particular la que sostiene la Magistrada María Silva, que para mí es muy importante aclarar porque no van a ser los únicos, tenemos algunos proyectos en la mesa y para mí es muy importante fijar mi posición para los asuntos subsecuentes”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Muy breve. Nada más para precisar, en el juicio de la ciudadanía 88 del año pasado, sí emití un voto particular, aunque no en relación con todo este tema de las acciones afirmativas en términos

generales, fue por un tema de preclusión de una de las demandas acumuladas, es un voto concurrente para separar algunas de éstas, pero en esa parte sí estaba yo de acuerdo y esa parte sí la voté a favor”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, el proyecto del juicio de la ciudadanía 811 y su acumulado, así como las propuestas de los juicios de revisión constitucional electoral 67 y 72, todos de este año, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió votos particulares, en cada caso, en términos de sus intervenciones.

Asimismo, en el juicio de la ciudadanía 811 y su acumulado, el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, emitió un voto razonado.

El resto de los proyectos fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 811 y 855, ambos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SCM-JDC-855/2021, al SCM-JDC-811/2021. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente acumulado.



**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Se ordena al Instituto local realizar las acciones previstas en el aparato de efectos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se vincula a los partidos políticos con registro y/o acreditación en la Ciudad de México, en los términos planteados en el apartado de efectos de esta sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 882 y 1083, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 66 y 72, todos del año en curso, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado, en la materia de controversia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza, relativos a los asuntos generales SCM-AG-15/2021, SCM-AG-22/2021, los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-792/2021, SCM-JDC-798/2021, SCM-JDC-820/2021, SCM-JDC-830/2021, SCM-JDC-995/2021, SCM-JDC-996/2021, SCM-JDC-1038/2021, SCM-JDC-1040/2021, SCM-JDC-1041/2021, SCM-JDC-1042/2021, SCM-JDC-1043/2021, SCM-JDC-1044/2021, SCM-JDC-1045/2021, SCM-JDC-1046/2021, SCM-JDC-

1047/2021, SCM-JDC-1048/2021, SCM-JDC-1049/2021, SCM-JDC-1050/2021, SCM-JDC-1051/2021, SCM-JDC-1052/2021, SCM-JDC-1053/2021, SCM-JDC-1054/2021, SCM-JDC-1055/2021, SCM-JDC-1056/2021, SCM-JDC-1057/2021, SCM-JDC-1058/2021, SCM-JDC-1059/2021, SCM-JDC-1060/2021, SCM-JDC-1101/2021, SCM-JDC-1104/2021, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-36/2021**, refiriendo lo siguiente:

“inicio las cuentas con el proyecto de resolución correspondiente al **asunto general 15 de 2021**, formado con el escrito por el que un ciudadano se inconformó de la imposibilidad de registrarse como capacitador asistente electoral local en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone asumir el conocimiento del asunto que fue remitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dado que declinó su competencia a esta Sala Regional; no obstante, tomando en cuenta que mediante ocurso presentado el veintidós de abril del año en curso, el promovente expresó su voluntad de desistirse, no es posible darle cauce a algún medio de impugnación, de ahí que se proponga tener por no presentado el escrito inicial.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del **asunto general 22 de este año**, en el cual se propone tener por no presentado el escrito, ya que éste y anexos resultan insuficientes para deducir la existencia de un acto controvertido y un órgano o autoridad a quien



lo atribuye, por tanto, no se cuenta con los elementos indispensables para la integración de un medio de impugnación.

Ello, una vez que el Magistrado Instructor realizó un requerimiento a la promovente para que precisara los requisitos señalados, con el apercibimiento de tener por no presentado el escrito, de no dar respuesta al requerimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

No obstante, ante la falta de respuesta y en virtud que del escrito inicial no pueden deducirse los elementos necesarios para la tramitación de un medio de impugnación, se propone tener por no presentado.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 792 de este año**, promovido por una aspirante a una candidatura de una diputación federal en el Distrito 2 de Morelos, en contra de los actos y omisiones en el procedimiento de selección interna de Morena en que participó.

En el proyecto se propone desechar la demanda al haber precluido el derecho de acción al presentar el juicio de la ciudadanía 793 de este año y, en ese sentido, está impedida legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y autoridad responsable en el presente juicio.

Al respecto, en sesión pública de esta fecha fue resuelto el juicio en el cual ya hubo un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada; por tanto, se propone el desechamiento de la demanda.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 798 del presente año**, promovido en salto de instancia para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente la queja partidista de la promovente relacionada con el indebido registro de las candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional en el Estado de Guerrero, en particular, por la reserva de los primeros cuatro lugares de la lista.

En el proyecto, una vez justificada la excepción al principio de definitividad, se propone sobreseer el juicio al haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, dado que es un hecho notorio que el veintinueve de abril, esta Sala Regional dictó sentencia en el diverso juicio de la ciudadanía 553 y su acumulado en la que revocó, dentro del proceso interno de Morena, la lista de candidaturas de representación proporcional y dejó sin efectos los actos posteriores realizados por el señalado partido político para el registro correspondiente ante el Instituto Electoral local.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con el proceso interno del referido instituto político, sobre la lista de diputaciones



locales por el principio de representación proporcional, ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional y, por tanto, las designaciones realizadas y registradas han quedado sin efectos, razón por la cual, se propone sobreseer el juicio al haber sido admitido en su oportunidad y tomando en consideración, además, que de emitirse una determinación se podría afectar la nueva situación generada por el dictado de una resolución de esta Sala Regional.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 820 de este año**, promovido en salto de instancia por la parte actora, a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que en su concepto, se presentaron durante el procedimiento de selección interno de candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala, para el presente proceso electoral.

La Ponencia considera que debe desecharse la demanda, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

Es así, ya que de la revisión de la demanda y de las constancias que integran el expediente, no se advierte algún elemento de prueba que acredite su registro como aspirantes a alguna candidatura a diputación local, respectivamente.

En ese sentido, las omisiones que pretende impugnar la parte actora no le generan algún perjuicio ni vulneración a sus derechos político-electorales, pues en términos de la normativa aplicable, solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado, motivo por el cual, la Ponencia propone el desechamiento de la demanda del juicio de cuenta.

Continúo con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 830 de este año**, promovido para controvertir la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por la actora.

En el proyecto, se propone el desechamiento, porque el pasado dieciséis de abril, el Tribunal local emitió una resolución en el incidente mencionado, por lo que se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que la actora ha interpuesto un diverso medio de impugnación para controvertir dicha resolución incidental, lo cual originó la integración del expediente con clave 1108 de este año, del índice de esta Sala.

En consecuencia, se propone el desechamiento de la demanda.



Continúo con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 995 y 996 del año en curso**, cuya acumulación se propone, promovidos por quien se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal de Tlalchichuca, Puebla, para controvertir la recepción del registro de una candidatura presuntamente extemporáneo de una diversa persona ante el Instituto Electoral de esa entidad.

En concepto de la Ponencia, las demandas de juicio de la ciudadanía son improcedentes pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Lo anterior es así, toda vez que la afectación alegada no se materializa con la supuesta recepción de solicitudes de registro de la candidatura a la que aspira, presentadas por otros partidos políticos, puesto que tales actuaciones se desarrollan en el marco de una de las etapas del proceso de registro, la cual se encuentra sujeta a un periodo de validación y análisis y que concluirá con el pronunciamiento de la autoridad responsable respecto de la procedencia o no de cada una de las solicitudes que le fueron presentadas, lo cual sucedió el tres de mayo pasado.

Por lo anterior, se propone desechar de plano las demandas.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1038 del año en curso**, promovido por una ciudadana

a fin de reclamar omisiones por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el que, entre otras cuestiones, declaró la inelegibilidad de la candidata postulada por Morena a la diputación de representación proporcional de la entidad, revocando el acuerdo del Instituto local sobre su registro y otorgándole al partido político plazo para la sustitución de la candidatura.

En el proyecto se considera que el medio de impugnación ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, dado que es un hecho notorio que el veintinueve de abril en el juicio de la ciudadanía 553/2021 y su acumulado, este órgano jurisdiccional revocó, dentro del proceso interno de Morena, la lista de candidaturas de representación proporcional y dejó sin efectos los actos posteriores realizados por el partido político para el registro correspondiente ante el Instituto local.

A partir de ello, es que se considera que la demanda promovida por la actora ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, en virtud de que, al resolver el juicio de la ciudadanía citado en donde la actora promovió el juicio acumulado, impugnó el proceso interno de selección de candidaturas de representación proporcional en el Estado de Guerrero, solicitando el conocimiento del asunto vía salto de la instancia y manifestando que el veinte de marzo interpuso una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y con un escrito posterior se desistió de dicha



instancia anunciando que asistiría directamente a interponer su medio de impugnación ante la Sala Superior.

Por lo que este órgano jurisdiccional, determinó asumir el conocimiento del asunto vía salto de la instancia y revocar la lista de candidaturas de representación proporcional de Morena designadas mediante su proceso interno y los efectos posteriores llevados por el partido para el registro correspondiente ante el Instituto local y los derivados de éstos.

Lo que implica que el partido político repondrá el procedimiento interno, tomando en cuenta a las mismas personas que fueron aprobadas en la fase de insaculación, incluida la actora en el presente juicio.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con el proceso interno del referido instituto político, sobre la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, razón por la cual el presente juicio debe declararse improcedente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 1040 al 1060 de este año**, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos en su calidad de aspirantes a una candidatura en el proceso interno de selección de Morena en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en contra del acuerdo que les desechó las pruebas técnicas que ofrecieron para acreditar su

registro a ese proceso, dictado por la Magistratura Instructora del Tribunal Electoral de esa entidad, dentro de los juicios de la ciudadanía locales promovidos en aquella instancia.

En el proyecto se propone acumular los juicios de la ciudadanía, así como desechar las demandas; toda vez que, a partir de las constancias remitidas por el Tribunal responsable, se advierte que éste ha resuelto los referidos juicios locales, dictando sentencia en la que les reconoció a las personas promoventes su registro al mencionado proceso interno de selección; reconocimiento que los promoventes pretendían acreditar con la exhibición de las pruebas técnicas desechadas a través del acuerdo impugnado.

En atención a lo anterior, y en virtud de que ha cambiado la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda, la Ponencia propone desechar las demandas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1101 de este año**, presentado por un ciudadano a fin de hacer de conocimiento supuestas irregularidades que ocurrieron con el proceso de designación de una candidatura en el distrito local 30 de la Alcaldía Coyoacán, en esta ciudad.

La consulta propone tener por no presentada la demanda pues ante la falta de claridad de la misma, la Magistrada Instructora requirió a la parte actora para que precisara el acto impugnado y la autoridad



u órgano que lo realizó; sin embargo, no se recibió promoción o documentación alguna relacionada con tal requerimiento.

Por ello, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído respectivo y de ahí el sentido de la propuesta.

Continúo la cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1104 del presente año**, promovido por quien se ostenta como aspirante a una candidatura de diputación local, postulada por Morena en Guerrero, a fin de controvertir en salto de la instancia la resolución emitida por la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido relacionada con la aprobación de candidaturas en dicha entidad federativa.

El proyecto propone desechar la demanda al advertir que se actualiza la causal de improcedencia al haber surgido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Se concluye lo anterior ya que el pasado veintinueve de abril, esta Sala Regional resuelve el juicio de la ciudadanía 553 y su acumulado por el que dejó sin efectos las designaciones realizadas y registradas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional ante el Instituto Electoral local, razón por la cual, a consideración de la Ponencia, el juicio es improcedente.

Finalmente, doy cuenta con el **recurso de apelación 36 de la presente anualidad**, en el que acude un ciudadano a controvertir la resolución emitida por el Consejo General, que le impuso una multa por las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía, como aspirante a una candidatura si partido al cargo Presidente Municipal en Acapulco de Juárez, Guerrero.

En el proyecto se establece que la materia de la impugnación se relaciona con actos vinculados de manera directa con el proceso electoral que actualmente se encuentra en desarrollo en Guerrero, por lo cual el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación debe hacerse contabilizando todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, de la Ley de Medios y 8, párrafo 3 y 9 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, si la notificación electrónica de la resolución impugnada prevista en el artículo 11 párrafo cuarto del Reglamento de Fiscalización, se llevó a cabo el veintinueve de marzo de este año y acorde con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f, fracción I del mismo ordenamiento, las mismas surten sus efectos a partir de la fecha y hora de notificación, en consecuencia, el plazo para impugnar comenzó a transcurrir del treinta de marzo y finalizó el dos de abril siguiente.



No obstante, la demanda se presentó hasta el catorce de abril de este año, por lo que es factible concluir que el plazo legal para la interposición del recurso de apelación se excedió, debido a que la notificación hecha de manera electrónica surtió sus efectos a partir de su recepción.

Por tanto, se propone desechar la demanda”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, por lo que hizo al juicio de la ciudadanía 820 de este año, se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió un voto particular, en congruencia con los votos que ha emitido en anteriores sesiones.

El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **asuntos generales 15 y 22, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se tiene por no presentado el escrito.

En los **juicios de la ciudadanía 792, 820, 830, 1038, 1104 y en el recurso de apelación 36, todos del año en curso**, en cada caso, se resolvió:

 **ÚNICO** Se desecha la demanda.

En el **juicio de la ciudadanía 798 del año que transcurre**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, notifique personalmente a la actora el resultado final de la insaculación ordenada mediante la sentencia 553.

En los **juicios de la ciudadanía 995 y 996, ambos de esta anualidad**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SCM-JDC-996/2021 al SCM-JDC-995/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los juicios de la ciudadanía.

En los **juicios de la ciudadanía 1040 a 1060, todos del presente año**, se resolvió:

**PRIMERO.** **Acumular** los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1041/2021, SCM-JDC-1042/2021, SCM-JDC-1043/2021, SCM-JDC-1044/2021, SCM-JDC-1045/2021, SCM-JDC-1046/2021, SCM-JDC-1047/2021, SCM-JDC-1048/2021, SCM-JDC-



1049/2021, SCM-JDC-1050/2021, SCM-JDC-1051/2021, SCM-JDC-1052/2021, SCM-JDC-1053/2021, SCM-JDC-1054/2021, SCM-JDC-1055/2021, SCM-JDC-1056/2021, SCM-JDC-1057/2021, SCM-JDC-1058/2021, SCM-JDC-1059/2021, SCM-JDC-1060/2021, al diverso SCM-JDC-1040/2021; en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 1101 del año que transcurre**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se tiene por **no presentada** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las catorce horas con catorce minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General

8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
12  
**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**  
40  
**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA**  
*Maria Guadalupe Silva*  
**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
*Laura Tetetla Román*  
**LAURA TETETLA ROMÁN**